



AYUNTAMIENTO DE Marina de Cudeyo

**REGLAMENTO ORGÁNICO
MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
MARINA DE CUDEYO**



TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Los preceptos del presente Reglamento se aplicarán de forma preferente, salvo los casos en que exista contradicción con normas de superior rango que sean de obligada observancia.

Artículo 2.- Las normas del presente Reglamento tienen su ámbito de aplicación dentro de las competencias propias del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Artículo 3.- El Ayuntamiento de Marina de Cudeyo se integra por los Concejales - elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto- y por el Alcalde - elegido de entre los Concejales- todo ello en los términos que establezca la legislación electoral.

TÍTULO I De los Concejales

Artículo 4.- La determinación del número de Concejales del Ayuntamiento, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad son los regulados en la legislación electoral general.

CAPÍTULO I De los derechos de los Concejales

Artículo 5.- Los Concejales tienen derecho a los honores, prerrogativas y distinciones propias del cargo que se establezcan por las leyes del Estado o de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 6.- 1.- Los Concejales tienen derecho a asistir con voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento Pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de los que formen parte.

2.- También tendrán derecho a asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de los restantes órganos complementarios del Ayuntamiento de los que no forman parte y en los que la Ley establece el derecho a la participación de todos los Grupos Políticos.

Artículo 7.- 1.- Los Concejales tienen derecho a obtener del Alcalde o de la Junta de Gobierno Local cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

2.- Para ello deberán formular su petición a través de su Grupo Político, que mediante escrito dirigido a la Alcaldía, la presentará en el Registro General de la Corporación.

3.- La información será facilitada al solicitante, directamente o a través de la Secretaría General, en el plazo de los cinco días naturales siguientes a su petición. Si no fuese posible facilitar dicha información, habrá que contestarse exponiendo las causas o razones que den lugar a esta imposibilidad, dentro del plazo antes indicado.

4.- Los Concejales velarán para evitar la divulgación de las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de



servir de antecedente para decisiones que aún se encuentran pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

Artículo 8.- 1.- Los Concejales tendrán derecho a percibir, con cargo al Presupuesto del Ayuntamiento, las retribuciones o indemnizaciones que correspondan según los criterios generales establecidos en la Legislación de Régimen Local, en este Reglamento y en el Presupuesto Municipal.

2.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril y nueva redacción aportada por la Ley 11/99 de 21 de Abril, tendrán derecho a percibir retribuciones y a ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, Régimen de Clases Pasivas y/o Mutualidades en las que estuvieren afiliados antes de formar parte de la Corporación, los Concejales que desarrollen sus responsabilidades municipales en régimen de dedicación parcial o exclusiva. El reconocimiento de la dedicación exclusiva a un Concejal, exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas municipales, sin perjuicio de otras ocupaciones marginales que, en cualquier caso, no podrán causar detrimento a su dedicación al Ayuntamiento.

3.- El Pleno de la Corporación podrá incluir en los Presupuestos Generales del Ayuntamiento, dotaciones económicas destinadas a los Grupos Municipales para sufragar sus gastos de funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73.3 de la Ley 7/85 y la modificación operada por la Ley 11/99.

Artículo 9.- 1.- El Pleno de la Corporación fijará la cuantía de las retribuciones, asistencias e indemnizaciones del Alcalde y Concejales y sus modalidades dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias y con los límites que, con carácter general, se establezcan. Dichas percepciones responderán a criterios de igualdad y no discriminación, en función de las atribuciones conferidas.

2.- Todas las percepciones de los miembros de la Corporación estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general.

CAPITULO II

De los deberes de los Concejales

Artículo 10.- Los Concejales, una vez que tomen posesión de su cargo, estarán obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a él.

Artículo 11.- Los Concejales deberán observar en todo momento las incompatibilidades establecidas en la legislación electoral.

Artículo 12.- Los Concejales no podrán invocar o hacer uso de su condición de miembros corporativos para el uso de actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 13.- Los miembros de la Corporación que por causa justificada no puedan concurrir a las sesiones de los órganos colegiados deberán comunicarlo al Alcalde-Presidente, al Presidente de la Comisión Informativa correspondiente o al Secretario de la Corporación.



Artículo 14.- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.5 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, se constituye en la Secretaría General de la Corporación el Registro de intereses de los miembros de la misma. La custodia y dirección del Registro corresponde al Secretario General y se llevará en un libro foliado y encuadernado, sin perjuicio de su eventual mecanización.

2.- Todos los Concejales tienen el deber de formular ante el Registro declaración de las circunstancias a que se refiere la Ley :

- a) Antes de tomar posesión del cargo de Concejál.
- b) Cuando se produzcan variaciones a lo largo de la legislatura. En este caso el término para comunicar las variaciones será de un mes a contar desde el día en que se hayan producido.
- c) Al finalizar la legislatura.

Artículo 15.- 1.- La declaración de intereses podrá instrumentarse en cualquier clase de documento que haga fe de la fecha y la identidad del declarante y, en todo caso, habrán de constar los siguientes extremos :

- a) Identificación de los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio personal, con designación, en su caso, de su inscripción registral, y fecha de adquisición de cada uno de ellos.
- b) Relación de actividades y ocupaciones profesionales, mercantiles o industriales, trabajos por cuenta ajena y otras fuentes de ingresos privados, con especificación de su ámbito y carácter y de los empleos o cargos que se ostenten en entidades privadas, así como el nombre o razón social de las mismas.
- c) Otros intereses o actividades privadas que, aún no siendo susceptibles de proporcionar ingresos, afecten o estén en relación con el ámbito de competencias de la Corporación.

2.-En el supuesto de que la declaración se formule en formato normalizado aprobado por el Pleno municipal, será firmada por el interesado y por el Secretario General en su calidad de fedatario público municipal.

3.- El Registro se formará por la adición sucesiva de dichas declaraciones.

4.- Una vez terminado el mandato de la Corporación se procederá a su archivo en lugar reservado.

5.- El Secretario custodiará el Registro y velará para que ninguna otra persona pueda tener acceso al mismo, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

6.- Del contenido del Registro se expedirá certificación a petición de la persona que hubiera formulado la declaración, por mandato judicial o por decisión de la Junta de Gobierno Local, a petición en, este último caso, de interesado legítimo y directo y previa incoación de expediente en el que se acredite esta condición por el solicitante y se dé audiencia a la persona que firmó la declaración o a sus causahabientes.

CAPÍTULO III

De la responsabilidad de los Miembros Corporativos

Artículo 16.- 1.- Conforme al artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, este Ayuntamiento responderá directamente de los daños y perjuicios



causados a los particulares en sus bienes o derechos, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de las autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

2.- Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, son responsables de los acuerdos que el Ayuntamiento hubiera adoptado, aquéllos miembros que los hubieran votado favorablemente. Los miembros de las Corporaciones locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.

3.- La Corporación podrá exigir la responsabilidad de sus miembros cuando por dolo o negligencia grave hayan causado daños y perjuicios a la Corporación o a terceros, si estos hubieran sido indemnizados por aquélla.

TÍTULO II

De los Grupos Municipales

CAPÍTULO I

De la organización y funcionamiento

Artículo 17.- 1.- Los Concejales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en Grupos, que se corresponderán con los Partidos Políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales.

2.- En ningún caso podrán constituir Grupo separado, Concejales que hayan resultado electos perteneciendo a una misma lista electoral.

3.- La lista que sólo haya conseguido un Concejales, tendrá derecho a que éste se le considere, a efectos corporativos, como Grupo.

4.- Ningún Concejales puede pertenecer simultáneamente a más de un Grupo.

Artículo 18.- Los Concejales que no se integren en el Grupo que corresponda a la lista por la que hubieran sido elegidos y los que durante su mandato causen baja en el que inicialmente se hubieren integrado, tendrán la consideración de miembros no adscritos.

Artículo 19.- 1.- Los Grupos Políticos Municipales se constituirán mediante escrito dirigido a la Alcaldía, suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la constitución del Ayuntamiento.

2.- En dicho escrito deberá constar la denominación del Grupo, los nombres de todos sus miembros, el de su Portavoz y los de los Concejales que en caso de ausencia puedan sustituirle.

3.- De la constitución de los Grupos Políticos Municipales y de sus integrantes se dará cuenta al Ayuntamiento Pleno en la primera sesión que celebre tras la presentación de los correspondientes escritos.

Artículo 20.- 1.- Los Concejales que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación, deberán incorporarse al Grupo correspondiente a la lista en que hayan sido elegidos, quedando en otro caso en la situación de miembros



no adscritos. En el primer supuesto dispondrán de un plazo de cinco días hábiles, a contar desde que tomen posesión de su cargo, para acreditar su incorporación al Grupo que corresponda mediante escrito dirigido al Alcalde y firmado asimismo por el correspondiente Portavoz.

2.- Si no se produce su integración en la forma prevista en el párrafo anterior, tendrán la consideración de miembros no adscritos.

Artículo 21.- Los Grupos Políticos Municipales designarán, mediante escrito dirigido al Alcalde y presentado en la Secretaría General, a aquellos de sus componentes que hayan de integrarse en los órganos colegiados complementarios.

Artículo 22.- 1.- Para el cumplimiento de sus fines, los Grupos Municipales tienen derecho a contar con un despacho o local en la Casa Consistorial para reunirse de forma independiente y recibir visitas de los ciudadanos, con una infraestructura mínima de medios materiales.

2.- Los Grupos municipales podrán hacer uso de las salas o locales de reuniones de que disponga el Ayuntamiento. La utilización de dichas salas o locales, y lo que respecta a días, horarios, atención de personal subalterno, medios materiales o similares serán autorizados por el Alcalde o miembro de la Corporación en quien delegue a estos efectos, siempre que lo hayan solicitado por escrito, indicando la finalidad del acto, con una antelación mínima de dos días hábiles, y no tuviese comprometido previamente el uso del local solicitado.

Artículo 23.- Todos los Grupos Municipales gozan de idénticos derechos en la forma y con las condiciones previstas en el presente Reglamento.

TÍTULO III **De la organización municipal**

CAPÍTULO I **Autoridades y organismos municipales**

Artículo 24.-

Son autoridades y organismos municipales :

1. El Alcalde.
2. El Pleno.
3. Los Tenientes de Alcalde.
4. Los Concejales-Delegados.
5. La Junta de Gobierno Local.
6. La Junta de Portavoces.
7. La Comisión Especial de Cuentas.
8. Las Comisiones Informativas.
9. Los Concejales.



CAPÍTULO II

Del Alcalde y de los Concejales Delegados

Artículo 25.- El Alcalde es el Presidente de la Corporación y Jefe de la Administración Municipal.

Artículo 26.- El Alcalde ostenta las atribuciones que le vienen conferidas por el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o la Comunidad Autónoma asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

Artículo 27.- El Alcalde puede delegar sus atribuciones, salvo las mencionadas en el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en los términos previstos en este artículo y en los siguientes.

Artículo 28.- 1.- El Alcalde puede delegar asuntos o materias de carácter general y permanente en los miembros de la Junta de Gobierno Local.
2.- También puede realizar delegaciones especiales para cometidos específicos en favor de cualesquiera Concejales, aunque no pertenezcan a la Junta de Gobierno Local.
3.- Las delegaciones en los Concejales, dentro de los límites que expresamente se les confieran, podrán alcanzar la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

Artículo 29.- 1.- Todas las delegaciones a que se refiere el artículo anterior se realizarán mediante resolución surtiendo efecto desde el momento de su adopción.
2.- Las modificaciones de las delegaciones serán igualmente realizadas por resolución y surtirán efectos desde el momento de su adopción.
3.- De todos los actos de delegación que el Alcalde realice en función de lo establecido en el presente artículo y en el anterior, deberá dar cuenta al Pleno en su sesión ordinaria inmediata y serán publicados en el Boletín Oficial de Cantabria.

CAPÍTULO III

De los Tenientes de Alcalde

Artículo 30.- 1.- El Alcalde nombrará o cesará libremente a los Tenientes de Alcalde, de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local.
2.- Los nombramientos y los ceses se harán mediante resolución del Alcalde de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre, notificándose, además, personalmente a los designados, y se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la firma de la resolución por el Alcalde, si en ella no se dispusiera otra cosa.
3.- El número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder de un tercio del número de Concejales que formen parte de la Corporación.
4.- La condición de Teniente de Alcalde se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno Local.



Artículo 31.- Corresponde a los Tenientes de Alcalde, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, al Alcalde, en los casos de ausencia o enfermedad de éste. Así como desempeñar las funciones del Alcalde en los supuestos de vacante en la Alcaldía hasta que tome posesión el nuevo Alcalde.

En los casos de ausencia o enfermedad, las funciones del Alcalde no podrán ser asumidas por el Teniente de Alcalde a quien corresponda sin expresa delegación, que reunirá los requisitos de los artículos 28 y 29.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el Alcalde se ausente del Término municipal por más de 24 horas, sin haber conferido la delegación, o cuando por causa imprevista le hubiera resultado imposible otorgarla, le sustituirá, en la totalidad de sus funciones, el Teniente de Alcalde a quien corresponda, dando cuenta al resto de la Corporación.

Artículo 32.- En los supuestos de sustitución del Alcalde por razón de ausencia o enfermedad, el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiera otorgado el primero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes.

CAPÍTULO IV

Del Ayuntamiento en Pleno

Artículo 33.- 1.- El Ayuntamiento Pleno está integrado por el Alcalde, que ostenta su Presidencia y los Concejales.

2.- El número de Concejales será el que se establece en la Ley Orgánica de Régimen Electoral de 19 de Junio de 1.985 en su artículo 179.

Artículo 34.- El Ayuntamiento Pleno ostenta aquellas atribuciones que le vienen conferidas por la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 22 y demás normativa aplicable.

Artículo 35.- 1.- El Ayuntamiento Pleno puede delegar aquellas competencias para las que no se haya establecido la prohibición de realizarla.

2.- La delegación se realizará mediante acuerdo, surtiendo efecto desde el día siguiente al mismo.

3.- Las modificaciones en la delegación se producirán igualmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, con efectos desde el día siguiente de su adopción.

4.- Toda delegación realizada por el Ayuntamiento Pleno, deberá ser publicada en el Boletín Oficial de Cantabria.

CAPÍTULO V

De la Junta de Gobierno Local

Artículo 36.- La Junta de Gobierno Local se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél.



Artículo 37.-

1.- Corresponde a la Junta de Gobierno Local:

- a) La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.
- b) Las atribuciones que le delegue el Alcalde u otro órgano Municipal de conformidad con lo establecido en la Legislación General y en este Reglamento Orgánico.
- c) Las atribuciones que le confieren las Leyes.

2.- La delegación de atribuciones a que se refiere el apartado b) podrá ser dejado sin efecto por el órgano delegante correspondiente y surtirá efecto desde el día siguiente al de su adopción sin perjuicio del cumplimiento de los trámites que sean necesarios según la normativa aplicable.

Artículo 38.- Sin perjuicio de las delegaciones que realice con carácter general, el Alcalde podrá someter algún asunto concreto de los atribuidos a su competencia, al conocimiento y resolución de la Junta de Gobierno Local.

CAPÍTULO VI

De la Comisión Especial de Cuentas

Artículo 39.- La Comisión Especial de Cuentas estará constituida por los Concejales designados de cada uno de los distintos Grupos Políticos integrantes de la Corporación.

Artículo 40.- Las cuentas anuales se someterán antes del día uno de Junio a informe de la Comisión Especial de Cuentas de esta Corporación y serán, asimismo objeto de información pública antes de someterse a la aprobación del Pleno, a fin de que pueda formularse contra los mismos reclamaciones, reparos y observaciones. Todo ello sin perjuicio de que pueda denunciarse ante el Tribunal de Cuentas la existencia de irregularidades en la gestión económica y en las cuentas aprobadas.

Artículo 41.- 1.- En su organización, la Comisión Especial de Cuentas se regirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, concordantes de este Reglamento Orgánico y demás normativa aplicable.

2.- En lo no previsto especialmente para esta Comisión, será de aplicación la normativa propia de las Comisiones Informativas.

CAPÍTULO VII

De las Comisiones Informativas

Artículo 42.- 1.- Las Comisiones Informativas, integradas exclusivamente por Concejales, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta en los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Junta de Gobierno Local cuando ésta actúe con competencias delegadas del Pleno.

2.- El dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, tiene carácter preceptivo, salvo en los supuestos de urgencia, y no vinculante.



Artículo 43.- Todos los Grupos Políticos integrantes de la Corporación Municipal tendrán derecho a participar, mediante la presencia de Concejales pertenecientes a los mismos, en las Comisiones Informativas.

Artículo 44.- 1.- Las Comisiones Informativas pueden ser ordinarias o especiales.
2.- Son Comisiones Informativas ordinarias las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Pleno.
3.- Son Comisiones Informativas especiales las que se constituyen para un asunto concreto en consideración a sus características, trascendencia o causas similares. Estas Comisiones se extinguen automáticamente una vez hayan dictaminado o informado sobre el asunto que constituye su objeto, salvo que el acuerdo plenario que las creó dispusiera otra cosa.

Artículo 45.- El número, denominación, composición numérica y competencias de las Comisiones Informativas serán acordados por el Ayuntamiento Pleno.

Artículo 46.- 1.- El Alcalde es el Presidente nato de todas las Comisiones. Sin embargo, la Presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la Corporación, a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno.
2.- Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a los criterios de proporcionalidad existente entre los distintos Grupos Políticos representados en el Ayuntamiento.
3.- La adscripción concreta a cada Comisión de los Concejales que deban formar parte de la misma en representación de cada Grupo, se realizará mediante escrito del Portavoz del mismo dirigido al Alcalde y del que se dará cuenta al Pleno.

CAPÍTULO VIII

De la Junta de Portavoces

Artículo 47.- 1. La Junta de Portavoces estará constituida por los concejales designados como tales por todos los grupos políticos municipales representados en la Corporación, y presidida por el Alcalde, correspondiendo las funciones de fe pública al Secretario de la Corporación.

2. La Junta de Portavoces se reunirá siempre que sea convocada por la Alcaldía, o a petición de cualquier grupo municipal, con cuarenta y ocho horas, al menos, de antelación.

3. Tendrá carácter meramente deliberante, siendo sus atribuciones de carácter no resolutorio y circunscritas al tratamiento de temas mediante el intercambio de información y puntos de vista, sin perjuicio del consenso o acuerdo que pueda producirse en relación con asuntos concretos, que se adoptarán por voto ponderado.

4. El Portavoz ejercita en nombre de todos los miembros del grupo, y sin perjuicio del derecho que a cada uno asista a título individual, las atribuciones y derechos reconocidos a los concejales. A tal efecto, los escritos de todo orden que presente el portavoz del grupo municipal se entienden suscritos por todos los miembros, salvo en los supuestos excepcionados legal o reglamentariamente.

5. Será función primordial de la Junta de Portavoces difundir entre todos los concejales las informaciones que la Alcaldía les proporcione. A estos efectos, cualquier



información suministrada a la Junta, transcurridas veinticuatro horas, se presumirá conocida por todos los concejales.

6. Será también el cauce para todas las peticiones de los grupos municipales que se refieran al funcionamiento interno de los mismos o a su participación como conjunto político en los debates corporativos.

7. Podrá acordar por consenso el régimen de debates en sesiones determinadas, con objeto de dar fluidez y agilidad a las intervenciones. De no obtenerse el consenso, los debates serán conducidos por la Presidencia, bajo su exclusiva e incondicionada dirección, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO IX

De los Consejos Sectoriales

Artículo 48.- 1.- El Pleno del Ayuntamiento podrá acordar el establecimiento de Consejos Sectoriales, cuya finalidad será la de canalizar la participación de los ciudadanos y de sus asociaciones en los asuntos municipales.

2.- Los Consejos Sectoriales desarrollarán exclusivamente funciones de informe y, en su caso, propuesta, en relación con las iniciativas municipales relativas al sector de actividades al que corresponda cada Consejo.

3. La composición, organización, ámbito de actuación y régimen de funcionamiento de los Consejos Sectoriales serán establecidos en el correspondiente acuerdo plenario. En todo caso, cada Consejo estará presidido por un Concejales, nombrado y separado libremente por el Alcalde, que actuará de enlace entre el Consejo y el Ayuntamiento.

TÍTULO IV

Del régimen de funcionamiento

CAPÍTULO I

De las sesiones

Artículo 49.- El Pleno del Ayuntamiento y la Junta de Gobierno Local celebrarán sus sesiones en la Casa Consistorial, salvo en los supuestos de fuerza mayor en las que, a través de la convocatoria o de una Resolución de Alcaldía dictada previamente y notificada a todos los Concejales, podrá habilitarse otro edificio o local a tal efecto. En todo caso se hará constar en acta esta circunstancia.

Artículo 50.- Los órganos colegiados del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo funcionan en régimen de sesiones ordinarias y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes.

Artículo 51.- 1.- Son sesiones ordinarias del Pleno aquéllas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno, adoptado en sesión extraordinaria que habrá de convocar el Alcalde dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva del Ayuntamiento, y no podrá exceder del límite mensual a que se refiere el artículo 46.2a) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril y posterior modificación por la Ley 11/99.



2.- Son sesiones extraordinarias del Pleno aquéllas que convoque el Alcalde con tal carácter, por iniciativa propia o solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación.

3.- La convocatoria de sesión extraordinaria del Pleno a solicitud de los Concejales se presentará, suscrita por todos los solicitantes, en el Registro General de la Corporación, con expresa indicación del asunto o asuntos que deben ser recogidos en su orden del día.

Artículo 52.- 1.- Para la celebración válida de sesiones de Pleno, Junta de Gobierno Local o Comisiones Informativas, se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros que compongan el órgano colegiado de que se trate, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a tres. Este quórum debe mantenerse durante toda la sesión.

2.- No podrá celebrarse sesión sin la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyen.

Artículo 53.- Toda sesión, sea ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de unidad de acto, y se procurará que termine el mismo día de su comienzo. Si éste terminase sin que se hubiesen debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el orden del día, el Presidente podrá levantar la sesión. En este caso los asuntos no debatidos habrán de incluirse en el orden del día de la siguiente sesión.

Durante el transcurso de la sesión, el Presidente podrá acordar interrupciones a su prudente arbitrio, para permitir las deliberaciones de los Grupos por separado, sobre la cuestión debatida, o para descanso en los debates.

Artículo 54.- Todos los Concejales tienen el deber de asistir a las sesiones de Pleno y Comisiones de las que formen parte. La inasistencia a las mismas que no sea debidamente justificada podrá dar lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78.4 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, a la imposición por el Alcalde de las sanciones previstas en la Ley.

Artículo 55.- 1.- Las sesiones del Ayuntamiento Pleno son públicas. No obstante podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

2.- Las sesiones de la Junta de Gobierno Local y de las Comisiones Informativas no son públicas, sin perjuicio de lo previsto para éstas en el artículo 6.2 de este Reglamento y de que en una u otra pueda ser requerida la presencia de funcionarios para facilitar la información que se les solicite. En casos excepcionales podrá invitarse a otras personas para que realicen una exposición sobre determinado asunto ante la Comisión, tras lo cual, y antes de iniciarse la deliberación abandonará el local de la reunión.

3.- Las sesiones de la Comisión Especial de Cuentas, así como las del Pleno, siguen, en cuanto a su publicidad, lo previsto en este artículo para las comisiones informativas, sin perjuicio de su normativa específica.

Artículo 56.- 1.- Corresponde al Presidente asegurar la buena marcha de las sesiones, dirigir los debates y mantener el orden de los mismos conforme a lo dispuesto en este Reglamento y las disposiciones de carácter general que sean de aplicación.



2.- Las dudas que pudieran surgir en la aplicación del Reglamento durante el desarrollo de las sesiones, serán resueltas por la Alcaldía-Presidencia, oído el Secretario.

Artículo 57.- 1.- El Presidente de una sesión podrá llamar al orden a un Concejal o miembro del órgano reunido que :

- a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las instituciones públicas o de cualquiera otra persona o entidad.
- b) Produzca interrupciones o de cualquier otra forma altere el orden de la sesión.
- c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

2.- Después de tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente podrá ordenar al Concejal que abandone el local en que se está celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

Artículo 58.- El Alcalde velará, en las sesiones públicas del Ayuntamiento Pleno, por el mantenimiento del orden, pudiendo ordenar la expulsión de aquellos que perturben el mismo, faltaren a la debida compostura o dieren muestras de aprobación o desaprobación.

CAPÍTULO II

De la Convocatoria y Orden del Día

Artículo 59.- Las sesiones se celebrarán en única convocatoria en el lugar, día y hora en que se convoquen.

Artículo 60.- Las sesiones de Pleno y Comisiones Informativas se convocarán, al menos, con tres días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente. En éste último caso, el primer punto del orden del día será la propuesta de ratificación del carácter urgente de la convocatoria, sin cuya aprobación no podrá celebrarse la sesión.

Artículo 61.- El orden del día de las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, será establecido por su Presidente, pudiendo incluirse los asuntos que por el Secretario hayan sido considerados completamente tramitados y aquellos que, aún sin ello, el Presidente ordene por escrito su inclusión.

Artículo 62.- 1.- En las sesiones ordinarias sólo pueden ser adoptados acuerdos sobre asuntos incluidos en el respectivo orden del día, o sobre los que fueran declarados de urgencia en la propia sesión por el órgano colegiado.

2.- En las sesiones extraordinarias no pueden declararse de urgencia asuntos no incluidos en su orden del día.

Artículo 63.- La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación.



CAPÍTULO III

Votos particulares, enmiendas, adiciones, propuestas y mociones de los Grupos Políticos

Artículo 64.- 1.- El voto particular es la propuesta de modificación de un dictamen formulado por un miembro de la Comisión Informativa. Deberá acompañar al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión.

2.- El autor del voto particular tendrá derecho a defenderlo, como enmienda o adición, con anterioridad a tratarse el asunto a que se refiera.

Artículo 65.- 1.- Los Concejales tienen derecho a presentar enmiendas y adiciones a los dictámenes, proposiciones, mociones, y propuestas de los Grupos Políticos, siempre que lo hagan por escrito y antes de comenzar la sesión.

2.- Se entiende por enmienda la rectificación sobre el fondo o la forma del acuerdo propuesto, proponiendo la supresión de determinadas palabras, la sustitución por otras y, en general, cualquier alteración del texto que se propone aprobar, aunque afecte a su totalidad.

3.- Se entiende por adición el aumento o ampliación del acuerdo propuesto, al que respeta en su totalidad.

Artículo 66.- 1.- Las enmiendas y adiciones habrán de ser votadas, previo el correspondiente debate, si se solicitase, antes de discutir el asunto a que se refieran.

2.- Si se hubiesen presentado dos o más, la Presidencia establecerá el orden en que habrán de ser discutidas y votadas.

3.- En caso de su aceptación, se incorporarán al correspondiente dictamen, proposición, moción o propuesta.

Artículo 67.- 1.- Cualquier Grupo Político podrá formular por escrito propuestas de acuerdo sobre materias de competencia atribuidas al Pleno del Ayuntamiento.

2.- Dichas propuestas se presentarán en la Secretaría General, la cual las remitirá, para su estudio, a la Comisión correspondiente que, una vez informada debidamente, las devolverá a aquélla.

3.- Si hubiesen sido recibidas en la Secretaría General, diez días antes del señalado para formar el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno, se debatirán y votarán en ella, salvo que no reúnan los requisitos exigidos en el número uno de este artículo, en cuyo caso la Alcaldía, dentro del plazo indicado, mediante resolución motivada de la que dará traslado al Grupo Político proponente, denegará su acceso a debate y votación.

Artículo 68.- 1.- Cualquier Grupo Político podrá presentar por escrito mociones al Pleno al concluir el examen de los asuntos incluidos en el orden del día y antes de entrar en el turno de ruegos y preguntas.

2.- Se entiende por moción la propuesta de acuerdo que, no habiendo sido incluida en el orden del día, cualquier Grupo Político eleve al Ayuntamiento Pleno, en asuntos de competencia de éste, por razones de urgencia debidamente justificada.

3.- Si la Corporación admitiera su urgencia, se discutirá y votará en la forma prevista para los dictámenes.



CAPÍTULO IV **De los debates**

SECCION 1ª. - DE LOS DEBATES EN EL PLENO

Artículo 69.- En las sesiones ordinarias, tras el punto referente a aprobación del acta o actas de las sesiones anteriores, se dará cuenta, en extracto, de todos los decretos dictados por la Alcaldía, pasándose a continuación a debatir y votar los restantes puntos del orden del día.

Artículo 70.- 1.- Cualquier Grupo Municipal podrá solicitar la retirada de un expediente a efectos de que se incorporen al mismo documentos o informes que se consideren necesarios para su resolución.

2.- De no aceptarse por la Presidencia la petición de retirada del expediente del Grupo Municipal que la hubiera presentado, la propuesta de retirada se someterá a votación, requiriéndose el voto favorable de la mayoría de los asistentes para su aprobación.

3.- De igual forma, podrá solicitarse que un expediente quede sobre la mesa, en cuyo caso y salvo que la Alcaldía Presidencia lo declare de urgencia, se aplazará la discusión hasta la próxima sesión y quedará en Secretaría, sin que puedan incorporarse al mismo informes ni documentos algunos.

Artículo 71.- Antes de entrar en el debate de un asunto se podrá pedir la palabra y el Alcalde deberá darla para un turno de explicación o de petición de explicación del mismo, sin que pueda abrirse turno de rectificaciones.

Artículo 72.- Si se promueve debate, las intervenciones, que serán ordenadas por el Presidente, se sujetarán, salvo casos excepcionales, en los que se atenderá al contenido del artículo siguiente, a las reglas que a continuación se indican :

- a) Se necesitará la venia del Presidente para hacer uso de la palabra.
- b) Antes de iniciarse el debate, la Presidencia preguntará a los portavoces, qué Grupos Políticos van a hacer uso de la palabra en el primer turno, tras lo cual la concederá a los miembros de los Grupos que la hubieran solicitado, los cuales intervendrán en orden inverso al número de componentes de los respectivos Grupos Políticos.
- c) Si lo solicita algún Grupo, se procederá a un segundo turno de intervenciones que se realizará de acuerdo con las reglas señaladas para el primero en el apartado anterior.
- d) Consumido éste, el Alcalde podrá dar por terminada la discusión.
- e) El Concejal o Concejales que tengan atribuida la competencia de la materia a que se refiere el asunto objeto de debate, podrán realizar, en conjunto, una primera intervención, para contestar las intervenciones de otros Grupos, pudiendo optar por hacerlo tras cada una de ellas o agruparlas, una vez producidas cada turno de ellas.
- f) No se admitirá ninguna interrupción a quien se halle en el uso de la palabra, excepto por parte del Presidente para llamar a la cuestión o al orden.
- g) Cuando durante el debate se hubiesen hecho manifestaciones sobre la persona o los actos de un miembro de la Corporación, éste podrá solicitar del Presidente que le conceda un turno de alusiones, durante el cual no podrá entrar en el fondo



del asunto. No se podrá contestar a alusiones sino en la misma sesión en que se produzcan, salvo que no se halle presente el Concejal aludido en cuyo caso podrá hacerlo en la siguiente. En cualquier caso, el autor de la alusión podrá replicar al aludido.

Artículo 73.- El Presidente regulará los tiempos de intervención en los debates en razón de la importancia o trascendencia del asunto, a cuyo efecto oirá a los Grupos Políticos Municipales. Con carácter general, las intervenciones no podrán exceder de cinco minutos.

Artículo 74.- 1.- El Presidente de una sesión podrá llamar a la cuestión al Concejal que esté haciendo uso de la palabra, ya sea por disgresiones extrañas al asunto de que se trate ya sea por volver sobre lo que estuviere discutido o votado.

2.- Tras una segunda llamada a la cuestión en la misma intervención de un Concejal, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra, sin perjuicio de que otro miembro de su Grupo pueda intervenir en el mismo asunto.

Artículo 75.- 1.- En cualquier estado del debate, cualquier Concejal podrá pedir que se cumplan las normas de procedimiento aplicables a la sesión. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclama. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte, a la vista de la alegación presentada.

2.- Cualquier Concejal podrá pedir también, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que sean conducentes a la ilustración de la materia que se trate. La Presidencia podrá denegar la petición de las lecturas que no considere pertinentes o necesarias.

Artículo 76.- El Alcalde podrá dar por terminado el debate cuando hayan hablado los Concejales en pro y en contra de un mismo asunto, pasando a someter a éste a votación.

SECCION 2ª. - DE LOS DEBATES EN LOS DEMAS ORGANOS MUNICIPALES

Artículo 77.- Los debates que se produzcan en la Junta de Gobierno Local, Comisiones Informativas del Ayuntamiento y del Pleno y Comisión Permanente de Consejos Sectoriales, serán dirigidos y ordenados a su prudente arbitrio por sus respectivos Presidentes, respetando los principios generales que rigen los debates del Pleno del Ayuntamiento, con excepción de lo relativo a la duración de las intervenciones.

CAPÍTULO V De las votaciones

SECCION 1ª. - DE LAS VOTACIONES DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 78.- Antes de empezar la votación, el Presidente planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.



Artículo 79.- 1.- Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales o secretas.
2.- El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de la Corporación abstenerse de votar.

Artículo 80.- 1.- Son ordinarias aquellas votaciones que se realizan levantando la mano en primer lugar los Concejales que aprueban la propuesta, en segundo lugar los que la desapruedian y en tercer lugar los que se abstienen.
2.- Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento, por orden alfabético y siempre en último lugar el Presidente. En ellas cada Concejal, al ser llamado, debe responder en voz alta "sí", "no" o "me abstengo".
3.- Son secretas aquellas votaciones que se realizan mediante papeletas, dobladas en cuatro partes, que se introducen en una urna por cada Concejal, al ser llamado por el mismo orden señalado en el párrafo anterior.

Artículo 81.- 1.- La adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria, salvo que el propio Pleno, a petición de cualquiera de sus miembros, acuerde, por mayoría simple, celebrar votación nominal para un caso concreto.
2.- Las votaciones habrán de ser secretas cuando se refieren a asuntos personales de los componentes de la Corporación, que afecten al prestigio del Ayuntamiento o para la elección o destitución de personas.
3.- También podrán ser secretos los debates y votación de los asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución Española.

Artículo 82.- Una vez iniciada la votación, no podrá interrumpirse por ningún motivo.

Artículo 83.- 1.- Los miembros de las Corporaciones Locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión o ejecución de todo asunto, cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas.
2.- La actuación de los miembros en que concurren tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la nulidad del acuerdo.

Artículo 84.- La ausencia de uno o varios Concejales, una vez iniciada la deliberación de un nuevo asunto, equivale, a efectos de la votación correspondiente a la abstención.

Artículo 85.- Los acuerdos, salvo en los que la Ley exija un quórum especial, se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, entendiéndose por tal cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

Artículo 86.- En caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación y, si persistiere el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente, salvo en supuestos que se requiera una mayoría cualificada.

Artículo 87.- 1.- Terminada la votación ordinaria, el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.



2.- Inmediatamente de concluir la votación nominal o secreta, el Secretario computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual el Presidente proclama el acuerdo adoptado.

Artículo 88.- Proclamado el acuerdo, cada Grupo podrá solicitar del Presidente un turno de explicación de voto, si no lo hubieren aclarado en sus intervenciones, que no podrá exceder de dos minutos.

SECCION 2ª. - DE LAS VOTACIONES DEL RESTO DE LOS ORGANOS MUNICIPALES

Artículo 89.- 1.- Las votaciones ordinarias que celebren la Junta de Gobierno Local y Comisiones Informativas se manifestarán por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención, según determine el Presidente. Será válido interpretar que existe asentimiento cuando no se haya manifestado ningún signo ostensible de disentimiento o abstención.

2.- Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, serán aplicables a las votaciones de estos órganos las normas establecidas en la sección anterior.

CAPÍTULO VI De los Ruegos y Preguntas

Artículo 90.- 1.- Los miembros de los órganos colegiados municipales podrán formular, verbalmente o por escrito, ruegos y preguntas en las sesiones ordinarias.

2.- El contenido de los ruegos y preguntas deberá ser conciso pero suficiente para conocer su contenido.

Artículo 91.- 1.- Se entenderá por ruego la formulación de una propuesta de actuación de un Concejal al equipo de gobierno municipal o cualquier miembro del mismo.

2.- Se entenderá por pregunta la cuestión planteada a los órganos de gobierno en el seno del Pleno por cualquier miembro de la Corporación.

Artículo 92.- Los ruegos y preguntas podrán formularse después de despachar los asuntos comprendidos en el orden del día y las mociones presentadas en despacho extraordinario dentro del apartado que en el de las sesiones ordinarias debe introducirse al efecto.

Artículo 93.- La Presidencia podrá rechazar los ruegos y las preguntas que no se refieran a asuntos de competencia municipal así como las preguntas que supongan consulta de índole exclusivamente jurídica y las que se formulen en exclusivo interés de alguna persona singularizada. Igualmente podrá reconducir a su verdadera naturaleza de ruego o pregunta las que se presenten impropiedades como preguntas o ruegos.

Artículo 94.- Concedida la palabra por la Presidencia, el Concejal que vaya a formular un ruego o una pregunta procederá a exponer el texto del mismo con una sucinta exposición justificativa.



Artículo 95.- Los ruegos formulados en el seno del Pleno serán debatidos generalmente en la misma sesión que se formulen; pero en ningún caso se someterán a votación.

Artículo 96.- 1.- Las preguntas planteadas oralmente o por escrito en el transcurso de una sesión serán generalmente contestadas por su destinatario en la misma, sin perjuicio de que el preguntado, por razones justificadas, no pueda dar respuesta inmediata, en cuyo caso lo hará en la sesión siguiente.

2.- Las preguntas formuladas por escrito con veinticuatro horas de antelación serán contestadas ordinariamente en la sesión.

3.- En ningún caso se abrirá debate sobre las preguntas.

Artículo 97.- Las intervenciones en los ruegos y preguntas se limitarán a su formulación y a la toma en consideración o contestación por aquél a quien se dirijan.

CAPÍTULO VII

De la Moción de Censura

Artículo 98.- El Alcalde puede ser destituido mediante moción de censura, cuya presentación, tramitación y votación se regirá según lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 7/1985 y del Texto refundido de 18 de abril de 1986, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 11/99 y conforme a la Ley Orgánica 8/1999 de 21 de abril.

De la Cuestión de Confianza

Artículo 99.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 197 bis de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen electoral general, que introdujo la Ley Orgánica 8/1999, en la Ley 7/1985 y en el Texto refundido de 18 de abril de 1986, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 11/99, el Alcalde podrá plantear al Pleno una cuestión de confianza, vinculada a la aprobación o modificación de cualquiera de los siguientes asuntos :

- a) Los presupuestos anuales.
- b) El Reglamento orgánico.
- c) Las ordenanzas fiscales.
- d) La aprobación que ponga fin a la tramitación de los instrumentos de planeamiento general de ámbito municipal.

TÍTULO V

De la intervención del público

Artículo 100.-

Una vez finalizadas las sesiones del Pleno, la intervención del público se regirá por las siguientes normas :

- a) Las preguntas, que habrán de ser claras y concisas, podrán presentarse por escrito o de palabra, versando sobre asuntos incluidos en el orden del día de la misma.
- b) Las preguntas presentadas al Pleno serán respondidas al finalizar la sesión, una vez levantada ésta por la Presidencia, por el Presidente de la Comisión



Informativa correspondiente, por el Delegado del Servicio o por cualquier otro miembro corporativo.

c) Las preguntas que, bien por falta de datos suficientes o por cualquier otra razón, no pudieran ser contestadas en el momento en que se formulen, serán objeto de respuesta, por escrito, al ciudadano que las planteó en un plazo máximo de veinte días.

d) Ni las preguntas ni las respuestas provocarán debate; es decir, que a una pregunta corresponderá una respuesta en los términos descritos.

e) El tiempo máximo que se dispondrá después de cada sesión plenaria será de media hora para formular y responder a las preguntas efectuadas, con el fin de no dilatar en exceso su duración, salvo que el propio Pleno haya decidido en la sesión que se trate ampliar este tiempo máximo.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango, según lo dispuesto en el artículo 20.3) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en este Reglamento.

Segunda.- Para modificar o anular el presente Reglamento será necesario que, además de los requisitos establecidos legalmente para ello, se constituya una Comisión Especial, presidida por el Alcalde y de la que formen parte un Concejales perteneciente a cada Grupo Político Municipal, designado por los respectivos Portavoces y el Secretario General de la Corporación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de haberse publicado completamente en el Boletín Oficial de Cantabria y haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.